

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2251/2014  
Santa Cruz, 25 Agosto de 2014

**VISTOS:**

El Informe Técnico DSCZ No. 1596/2013 de fecha 09 de octubre de 2013 (en adelante el **Informe**), el Protocolo de verificación volumétrica PVV GNV No. 003605 de fecha 18 Septiembre de 2013 (en adelante el **Protocolo**) y el Auto de Cargo de fecha 31 de marzo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 1596/2013 de 09 de octubre de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 003605 de fecha 18 de septiembre de 2013 (en adelante el **Protocolo**), señala que personal de la ANH se apersonó a la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR CLUBOL" (en adelante la **Empresa**), ubicada en el 3er. Anillo entre Beni y Alemana del Departamento de Santa Cruz; donde se verificó que suspendió la comercialización de Gas Natural Vehicular, además de que sus equipos no se encontraban en buen estado de funcionamiento, de la misma forma. El Protocolo PVV GNV No. 003605, fue firmado por el Encargado de la Estación de Servicio, Sr. German Monroy con C.I. 760151 Cb.; por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2014, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de operación, que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 16 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo mediante memorial en fecha 24 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que

este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial y adjunta:

1. Copia simple del Protocolo PVV GNV No. 003605 de 18 de septiembre de 2013,
2. Copia de la Nota Clubol-ADM-214-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013 y cuadro de observaciones,
3. Copia de la Nota Clubol-ADM-090-2013 de fecha 09 de diciembre de 2013,
4. Copia de la Nota dirigida a la ANH – Santa Cruz, con cargo de recepción de 11 de abril de 2013,
5. Copia de solicitud de Renovación de Licencia de Operación,
6. Copia de la Nota Clubol-ADM-011-2014 de fecha 20 de enero de 2014 con cargo de recibido de la ANH (23/01/2014) y característica del compresor instalado,
7. Nota de respuesta de la ANH1023 DSCZ 0235/2014 de fecha 03 de febrero de 2014,
8. Copia del Acuerdo de Conciliación entre partes,

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica que:

1. *Al presente se tienen preparando las respuesta y la documentación solicitada en carta ANH 1023 DSCZ 0235/2014 de fecha 03 de febrero de 2014 requeridos para atender la solicitud de cambio de compresor. Asimismo se tienen temas pendientes con respecto al contrato con la Empresa de Gas y Electricidad, relacionados con la provisión del compresor considerado en un contrato anterior, el mismo que hasta el momento se encuentra en etapa de arbitraje en el centro de conciliación CAINCO, Proceso No. 193, considerando el tiempo de solución y solicitando en todo momento del cumplimiento de los plazos prolongados fuera de los alcances de la Estación.*

## CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y cuentan con la anuencia de funcionarios de **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que, el **Informe** y el **Protocolo** se puede observar que la **Empresa** suspendió sus actividades de comercialización de GNV, además de que sus equipos no se encontraban en buen estado de funcionamiento.
5. Que, por otro de acuerdo a los descargos presentado por parte de la **Empresa**; cabe señalar enfatizándonos en la Nota Clubol –ADM-134/2012 con cargo de recepción de fecha 28 de diciembre de 2012 a las 10:48 a.m. dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio a conocer la suspensión temporal de la comercialización de GNV por un fallo en la compresora, mismo que se encuentra en un proceso ventilado en CAINCO; producto de la misma la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Nota ANH 0673 DCD 0312/2013 de 17 enero de 2013 señala que para que se pueda considerar su solicitud deberá hacer llegar un cronograma de los trabajos y la fecha probable de reinicio de actividades, y que revisados los documentos de descargos no se encuentra nota que responda a la misma y por ende no existía autorización de la suspensión temporal o parcial de actividades de comercialización.
6. Que, la prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
7. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 18 del **Reglamento**, señala que: "las especificaciones técnicas para el diseño de las Playas de Carga, Superficies de Circulación, Islas de Surtidores, Cubierta para Surtidores y Bocas de Expendio de GNV se consignan en el anexo 6 (...)".

Que, el Art. 30 del **Reglamento**, señala que: "a) que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los reglamentos correspondientes".

Que, el Art. 38 del **Reglamento**, señala que: "La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que la Estación de Servicio de GNV debe: "Acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 62 del **Reglamento**, menciona que: "La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del **Reglamento**, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operaciones".

## CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las

*cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe su actuación de No mantener la estación en perfectas condiciones de operación y como se pudo evidenciar de los descargos presentados, determina que ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

*El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,*

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 31 de marzo de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio a GNV "**SURTIDOR CLUBOL**", ubicada en el 3er. Anillo entre Alemana y Beni, de la Ciudad de Santa Cruz del Departamento de Santa Cruz, al tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art.

68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR CLUBOL**", una multa de **Bs. 1.848.54.- (Un Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho con 45/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de NOVIEMBRE del 2012.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR CLUBOL**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme

*Ing. Gustavo Vargas Ayma*  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ B.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Estherella Rocha Cuellar*  
PRESIDENTA DISTRITAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ